



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Expediente N° 2024-0005646 (NUEVO Sistema de Gestión de Documentos-SGD) de fecha 02 de septiembre del 2024, el administrado LOYOLA CHUQUICAHUA RAMIREZ interpone Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1574-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de junio del 2024, e Informe Legal N° 000115- 2024-MPCH/GAJ-S de fecha 18 de septiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El numeral 218.2 del artículo 218° del Texto único Ordenado de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) señala: " El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; siendo así, el recurrente fue notificado el día catorce (14) de agosto de 2024 con el contenido de la resolución materia de grado, y presento su escrito de apelación el día 02 de setiembre de 2024 (según se verifica en el Sistema de Gestión Documental v4.7), por lo tanto, queda acreditado que el administrado procedió conforme a los plazos de ley.

Con fecha 01 de octubre de 2023 se le impuso al señor Carlos Ronald Mejía Román la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10001084730 por incurrir en la infracción Tipificada como M03 del Reglamento Nacional de Tránsito que sanciona por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; ante los hechos verificados por la autoridad competente ocurridos en las Intersecciones de la Av. Grau y Orellana.

El administrado Loyola Chuquicahua Ramírez en su condición de responsable solidario presenta con fecha 02 de setiembre de 2024, ante la comuna chiclayana su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1574-2024-MPCH-GDVYT notificada el 14 de agosto de 2024, donde entre otros solicita se modifique lo resuelto, se vuelva a evaluar los hechos considerados medios de prueba y se revoque la decisión adoptada en su contra en atención a los fundamentos de hecho y documentos adjuntos que expone.

Mediante Informe N° 0067-2024-MPCH-GDVYT-S-CACM de fecha 06 de setiembre de 2024, el encargado del área de notificaciones remite a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes uno (01) expediente conteniendo el recurso de apelación presentado por el administrado Loyola Chuquicahua Ramírez para continuar con el trámite correspondiente.

Con memorando N° 092-2024-MPCH/GDVYT-S de fecha 17 de setiembre de 2024, el Gerente de Desarrollo Vial y Transporte, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado Loyola Chuquicahua Ramírez, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1574-2024-MPCH-GDVYT de fecha 12 de junio de 2024.

El asunto materia de controversia radica en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución de Gerencia N° 1574-2024-MPCH-GDVYT de fecha 12 de junio de 2024, contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el administrado Loyola Chuquicahua Ramírez.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conforme al artículo 81 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 7181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Con Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004- 2021-MTC.

El numeral 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados Gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; 1.4. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181; en el literal I) del numeral 1 del artículo 17, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los objetivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT) y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifican el TUO del RNT.

El recurso de apelación se interpone cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el caso de autos, el administrado cuestiona lo dispuesto en la resolución recorrida al indicar que la misma afecta sus derechos en el sentido que no existe justificación por parte de la autoridad edil para que se haya emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 1574-2024-MPCH-GDVYT causándole agravio, sin haberle puesto de conocimiento el contenido de la papeleta de infracción; en consecuencia no tiene la calidad ni capacidad para ser parte del procedimiento administrativo sancionador, afirma también el administrado, que no debe aplicarse los principios de responsabilidad solidaria en su contra puesto que no se advierte elementos de prueba que acrediten que su persona se encuentra siendo beneficiario económicamente de la actividad del vehículo automotor sobre el cual afecta la papeleta; que su persona ha vendido dicho vehículo automotor a mediados del año 2022 al comprador y responsable directo de la falta, el señor Carlos Ronald Mejía Román.

Con respecto a lo dicho por el administrado en el extremo de que no cabría determinar su responsabilidad en el presente caso basado en el hecho de que no se le notifico la papeleta de infracción, corresponde indicar que, él Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios ha dispuesto en su numeral 6.4 del artículo 6° que: "En la detección de infracciones al transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización la notificación del documento de la imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente"; y estando a lo dispuesto en la normativa vigente se puede apreciar de los actuados en el expediente administrativo que el sujeto infractor Carlos Ronald



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mejía Román ha suscrito la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10001084730 en el momento de su imposición; por lo que, resulta no aplicable al caso lo dicho por el administrado como argumento de defensa, más aún, si se tiene en cuenta que con respecto a su persona se le atribuye responsabilidad solidaria y de lo detallado en el expediente no se aprecia su participación en el lugar de los hechos materia de infracción.

Con respecto a los alegatos de defensa dirigidos a debilitar la tesis de la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente indicamos:

Al respecto el artículo 289° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias, señala lo siguiente: **ARTICULO 289.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de Tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la Responsabilidad administrativa del propietario del vehículo (...)"

La Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 24°, señala lo siguiente: **ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES;** 24.2 "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales". 24.3 "El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización".

Del mismo modo, La Tabla de Infracciones de Tránsito y del SAT, señala lo siguiente: Cuadro de tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre (de acuerdo al Código de Tránsito:

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES					
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	Responsable Solidario
M. 01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	Multa 1 UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia	Propietario
M. 02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy Grave	Multa 0.5 UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia	Propietario
M. 03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy Grave	Multa 0.5 UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento de vehículo	Propietario

Así pues, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en su artículo 34° señala lo siguiente: **ARTICULO 34°.- DE LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD, CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS Y ACTOS MODIFICATORIOS;** 34.1 La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

De las normas citadas se colige que, en el caso de RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las situaciones que acreditan incumplimientos al Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, por consiguiente lo dicho por el recurrente no enerva la responsabilidad atribuida, máxime si se tiene en cuenta que al momento de los hechos y durante el trámite del procedimiento sancionador en materia de tránsito se mantenía como propietario del vehículo sobre el cual recae la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10001084730, y esto no es responsabilidad de la administración pública; sino al contrario, correspondía únicamente al administrado realizar los trámites ante el organismo correspondiente a efectos de realizar la Transferencia de la Propiedad con arreglo a Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido, en el presente caso, aunque se ha identificado al conductor, el señor Carlos Ronald Mejía Román, según consta en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10001084730 de fecha 01 de octubre de 2023, por lo que, **CORRESPONDE SINDICARLE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** al impugnante como propietario del vehículo al Señor LOYOLA CHUQUICAHUA RAMIREZ, como se ha manifestado en la Resolución Gerencial de Sanción N° 1574- 2024-MPCH-GDVYT del 12 de junio de 2024. Según lo establece la Ley N° 27181 y el propio Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado LOYOLA CHUQUICAHUA RAMIREZ, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1574-2024-MPCH-GDVYT del 12 de junio de 2024 emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutorio, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, en calle Las Palmeras N° 1833 C.P.M Santa María, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA